



003767

OFICIO.- 10449/2025 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10450/2025 COMISIONADA PRESIDENTA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10451/2025 TITULAR DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10452/2025 SECRETARIA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO -JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES- (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10453/2025 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10454/2025 TITULAR DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO ADSCRITO A LA SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10455/2025 DIRECCIÓN GENERAL DE ORIENTACIÓN Y SERVICIOS ADSCRITA A LA SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Referencia 3134/2023

DENTRO DE LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSION 1669/2024, PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1, EN CONTRA DE USTED, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LETRA DICE:

VISTOS, los autos, para resolver el incidente de suspensión relativo a la demanda del juicio de amparo 1669/2024-III, promovido por N2-ELIMINADO por propio derecho, contra actos de las autoridades Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública de Datos Personales del Estado de Jalisco, y otras autoridades

RESULTANDO:

PRIMERO N3-ELIMINADO solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos de las autoridades reseñadas.

SEGUNDO. Admitida la demanda, se formó esta incidencia; se concedió la suspensión provisional del acto reclamado; se pidió a las autoridades responsables rindieran su informe previo; el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló pedimento. Finalmente, la audiencia incidental se celebró en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver del presente incidente de suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, en relación con el 125 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

"La determinaciones de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 3134/2023, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitidas el de once de octubre de dos mil veintitrés, veinticuatro de enero y ocho de mayo de dos mil veinticuatro, que ordenó la imposición de una amonestación pública a la aquí quejosa con copia a su expediente laboral, así como la imposición de una multa por la cantidad de \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y uno 40/100 M.N)."

TERCERO. Las autoridades responsables Comisionada Presidenta Ponente y Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como Titular de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco y Titular del Servicio Estatal Tributario, al rendir su informe previo negaron la existencia del acto reclamado.

En mérito de lo anterior, se niega a la parte quejosa la suspensión definitiva del acto reclamado en atención a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de éste, pues a la fecha no existe el acto que se atribuye a la autoridad responsable mencionada, en atención a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo, se niega la suspensión definitiva.

Es aplicable al caso la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro:

"INFORME PREVIO. LA NEGATIVA DE LOS ACTOS NO DESVIRTUADA".

(Época: Octava Época; Registro: 218208; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo X, Octubre de 1992; Materia(s): Común; Tesis: Página: 356)

Handwritten notes and stamps: 'itel', '25 MAR -5 13:57', and a circular stamp from 'SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO'.



De igual manera, tiene aplicación al caso la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

"INFORME PREVIO. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SI NO SE DESVIRTUA LA NEGATIVA DEL ACTO, EN EL".

(Época: Quinta Época; Registro: 326347; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXIII; Materia(s): Común; Tesis. Página: 5933).

CUARTO. Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable Titular de la Oficina Mayor del Gobierno Municipal de Atemajac de Buzuela fue omisa en rendir su informe previo, no obstante de haber sido debidamente notificada el veinticinco de febrero de febrero del presente año del proveído de trece de febrero de dos mil veinticinco.

En mérito de lo anterior, con fundamento a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Amparo, se presume la certeza de los actos reclamados a la totalidad de las autoridades responsables.

También es cierto el acto reclamado a la Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestó al rendir su informe previo.

QUINTO. Análisis de efectos y consecuencias del resto de los actos reclamados. Ahora, conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo, se resolverá la suspensión del acto reclamado por lo que ve a sus efectos y consecuencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA".

(Época: Décima Época; Registro: 2019200; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional; Tesis: P.J. 4/2019 (10a.). Página: 14)

Por consiguiente, se procederá a verificar si en el caso se cumplen los requisitos señalados por los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo.

Esos preceptos legales establecen que la suspensión deberá decretarse cuando:

- I. Lo solicite el quejoso,
- II. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso se actualiza el supuesto marcado en la fracción I, del artículo 128 citado, toda vez que la parte quejosa acredita su interés suspensional con la tarjeta de circulación allegada a su escrito de demanda.

También se encuentra justificado el requisito previsto en la fracción II), en razón de que las autoridades responsables aceptaron la existencia del acto reclamado.

Asimismo, solicita la suspensión y no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, al no encontrarse el acto reclamado en alguna de esas hipótesis normativas.

En esa medida, lo procedente es conceder la SUSPENSIÓN DEFINITIVA de los actos reclamados para el efecto de que:

Las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran y no se ejecuten las resoluciones dictadas el once de octubre de dos mil veintitrés, veinticuatro de enero y ocho de mayo de dos mil veinticuatro, que ordenó la imposición de una amonestación pública a la aquí quejosa con copia a su expediente laboral, así como la imposición de una multa por la cantidad de \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y uno 40/100 M.N.)."

De la garantía.

Emisión de garantía. En la inteligencia de que las multas por infracción a las normas administrativas, no tienen el carácter de contribuciones, sino el de aprovechamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en esa medida constituyen un crédito fiscal, por tanto, es dable considerar que la suspensión otorgada en un juicio de amparo contra su cobro, ha de regirse en cuanto a los requisitos de efectividad conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Amparo, por lo que debe garantizarse el interés fiscal correspondiente.

De acuerdo con el aludido artículo 135 de la ley de la materia, la medida cautelar que se concede surte efectos hasta en tanto el quejoso constituya la garantía del interés fiscal (monto de la multa derivada de la infracción impositiva), ante la autoridad exactora que corresponda, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que la informan y por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 138/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos cuarenta y cinco, del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil ocho, de la Novena Época, que es del rubro y texto siguientes:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos



que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generará. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía"

La medida cautelar que se concede, deberá ser acatada por las autoridades responsables con el apérbimiento de que en caso de desobediencia, se procederá conforme al artículo 262, fracción III de la Ley de Amparo.

En consecuencia, lo procedente es conceder la suspensión definitiva solicitada.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 132, 136, 138, 140, 144, 146 y 147, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se NIEGA la suspensión definitiva a **N4-ELIMINADO** por las razones y fundamentos que quedaron precisados en el considerando tercero de esta interlocutoria.

PRIMERO. Se CONCEDE la suspensión definitiva a **N5-ELIMINADO** por las razones y fundamentos que quedaron precisados en el considerando último de esta interlocutoria.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Isaura Romero Mena, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, ante Suly Sarai Pérez Ochoa, Secretario que autoriza y da fe. **FIRMADO, DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RÚBRICAS.-**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

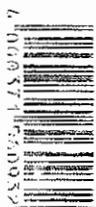
**ZAPOPAN, JALISCO, A tres de marzo de dos mil veinticinco.**

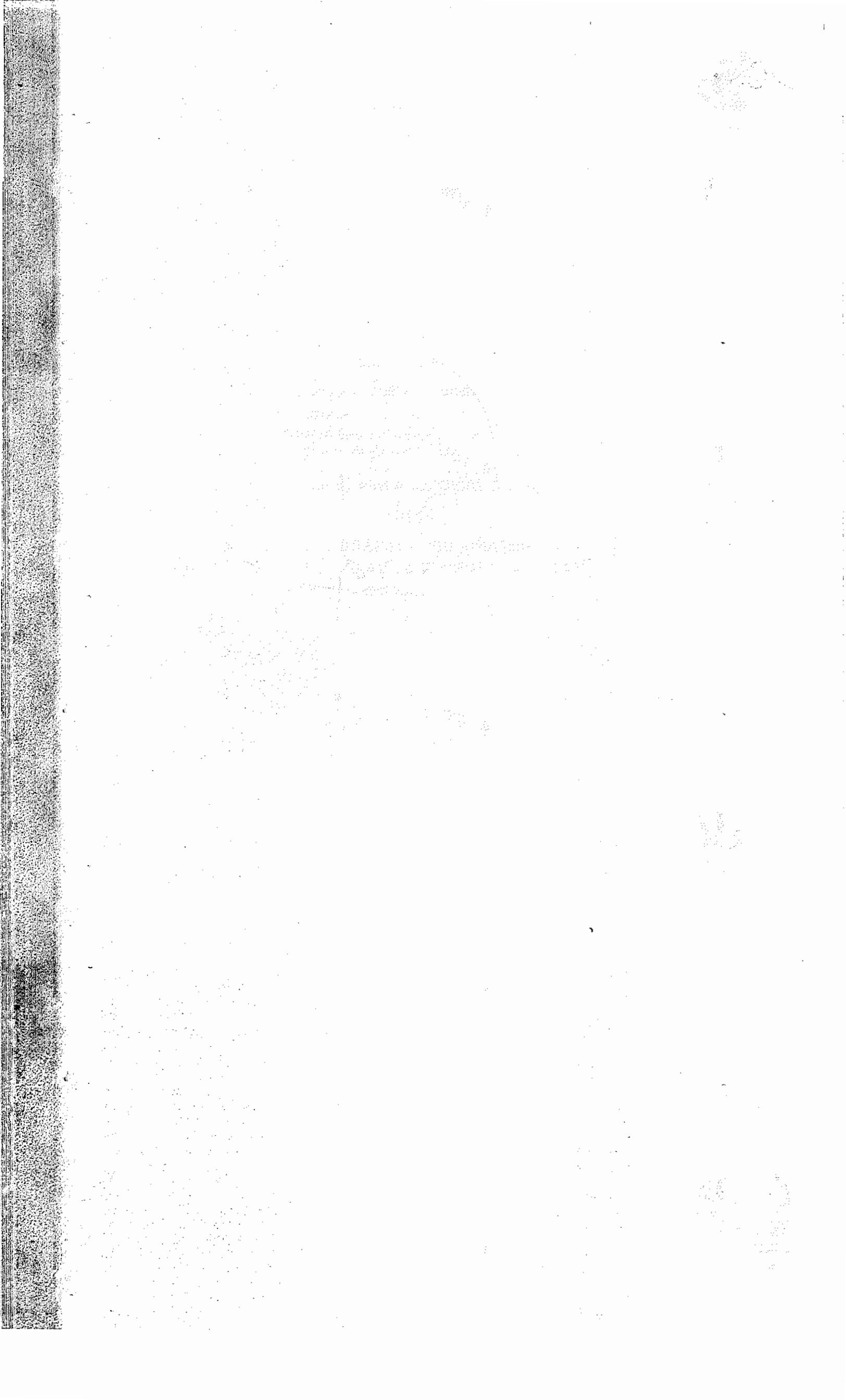
**LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO.**

**SULY SARAI PÉREZ OCHOA**

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
EN EL ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION





## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."